

**Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.**

**Vistos:**

Por sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-385-2023, se rechazó en todas sus partes la acción deducida y, por tanto, manteniendo la resolución recurrida, con condena en costas que reguló en la suma de \$250.000, por estimar que la actora no tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad esgrimiendo la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que deje sin efecto la multa aplicada o la rebaje proporcionalmente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 20 de enero último, oportunidad en que ambas partes alegaron.

**Considerando:**

**Primero:** Que, respecto de la causal invocada, sostiene que, en primer lugar, se han infringido los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 32 del DFL N°2 de 1967, y los artículos 505 y 506 del Código del Trabajo, por cuanto no se habría considerado el principio de proporcionalidad al momento de imponer la multa, la que estima excesiva, al alcanzar casi la suma de 7 millones de pesos, lo que constituiría una privación ilegítima del activo de una empresa.

Arguye que del artículo 32 del DFL N°2 se desprende que los fiscalizadores únicamente pueden cursar las multas en la unidad económica que regula esa norma – sueldos vitales anuales -, y si bien estos fueron derogados por la Ley N°18.018 para algunos efectos, subsistirían para otros, entre ellos, la situación de marras, y existiendo una tabla de conversión, de su aplicación se podría evidenciar que excede el máximo establecido en el artículo.

Indica que el tribunal debió establecer que el funcionario excedió sus facultades sancionatorias, lo que conculca lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, por lo que la multa debió ser dejada sin efecto, ya que no se ha entregado fundamento de por qué se le aplicó la multa máxima, cuando solo le faltó exhibir una parte de los documentos de 2 trabajadores.



Respecto de los artículos 505 y 506, aduce que el sentenciador desatendió la definición legal de grandes empresas y la cuantía de las multas que se les apliquen, sin que se haya considerado tampoco la gravedad de la infracción.

Luego, en segundo lugar, sostiene que se han infringido la Circular N°18 de la Dirección General del Trabajo de 19 de febrero de 2010 y el artículo 505 bis del Código del Trabajo, al no considerar la rebaja sustancial de la multa aplicada en relación con la clasificación de pequeña, mediana y gran empresa.

**Segundo:** Que, a la pretensión de invalidación que se alega y como se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia, es decir su propósito esencial está en fijar el significado, sentido y alcance de las normas en función de los hechos que se han tenido por probados, por lo que no resulta posible alterar los fundamentos fácticos por medio de esta causal como lo pretende el recurrente conforme a los argumentos que esgrime en su libelo de impugnación.

Del mismo modo no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos, lo que es ajeno al objetivo de la infracción de ley alegada.

Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia -los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

**Tercero:** Que, desde la óptica de la causal de nulidad invocada y las normas que se estiman trasgredidas, resulta útil examinar el fallo cuestionado en lo que atañe al recurso, es así como en el motivo SEPTIMO, se consigna:



*“Que la acción deducida por la parte reclamante tiene por objeto atacar la validez de la resolución administrativa número 1323-8728/2023, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la reclamada, por medio de la cual mantuvo la multa administrativa cursada a la reclamante número N° 3655/22/1-1 de 15 de Enero de 2023, por haber incurrido en error de hecho el fiscalizador.”*

Luego, en los fundamentos siguientes y que atañen al reclamo de multa se señala:

*“Que conforme a la acción deducida, la reclamante solicita en el petitorio de su reclamo “que la multa confirmada sea dejada íntegramente sin efecto o reducida proporcionalmente”, dando cuenta de una confusión en las acciones que establece el Código del ramo, debiendo tenerse en cuenta que para reclamar de la multa cursada, la multada debió accionar mediante la acción del artículo 503 del Código del Trabajo, la que debe interponerse en el plazo de quince días hábiles contados de la notificación, plazo que se encuentra precluido. Así, en la presente causa, al reclamar de la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración deducida, la competencia de este Tribunal es la otorgada por los artículos 512 inciso 2° del Código del Trabajo en relación a las facultades que tiene el Director del Trabajo, prevista en el artículo 511 del mismo cuerpo legal, esto es, dejar sin efecto las resoluciones de multa administrativa cuando estas se hayan dictado con manifiesto error de hecho o rebajándola cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales convencionales o arbitrales, cuya infracción motivó la sanción, dentro de los 15 días contados desde la fecha de notificación de la multa original. O en su caso, por carecer de fundamentación la resolución que recayó en la solicitud de reconsideración de multa administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo, norma que expresamente dispone que la resolución del Director del Trabajo, debe ser fundada.*

*Que, ahora bien, para que el Tribunal pueda dejar sin efecto la multa originalmente cursada y a su vez la resolución que recayó en la solicitud de reconsideración de multa administrativa por un error de hecho, dicho error debe ser manifiesto y debe haber constado, estar presente, al momento de la aplicación de la sanción. De todo lo anterior se desprende que el supuesto error de hecho que aduce la reclamante, en caso alguno puede ser*



*considerado como tal, puesto que claramente conduce a determinar si la multa es proporcional, o se utilizó la adecuada conversión legal, lo que obviamente conduce a una interpretación legal, por lo que tal alegación será rechazada.*

*Que, en cuanto al cumplimiento posterior, lo cierto es que la propia resolución señala claramente los motivos del rechazo a la reclamación “En cuanto a lo señalado por la empresa respecto de la documentación acompañada en correo de fecha 11 de enero de 2023, que coincide a la acompañada en este recurso, solo envía las planillas de mutual de periodo 11/2023, en circunstancias que la multa aplicada es tanto por no enviar planillas como no enviar lista de trabajadores activos de la empresa; por tanto, no existe corrección de la conducta en los términos del artículo 511 N°2 del Código del Trabajo: “2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.” Pues bien, como se señaló, la empresa no acompaña nómina total de trabajadores vigentes.” Lo razonado por la autoridad administrativa en la multa que se revisa, resulta en que se encuentra correctamente fundada y acorde, incluso, con la prueba aquí aportada, en donde el único documento que incorpora la reclamante en su correo de 11 de enero es el Detalle de comprobante de pago de cotizaciones previsionales.”*

**Cuarto:** Como se puede observar de los fundamentos transcritos, la juez de base realiza un acabado estudio de los antecedentes y alegaciones hechas por el reclamante, concluyendo finalmente que lo resuelto por la autoridad administrativa se encuentra ajustada a derecho y su proceder ha sido al amparo de las facultades que le son propias.

**Quinto:** En consecuencia, los argumentos de reproches y la inobservancia de las normas referidas en el arbitrio, no resultan atendibles dado los fundamentos que se invocaron en el libelo pretensor. Además, conforme se estableció en la sentencia la infracción denunciada fue constatada y tal hecho asentado debe ser respetado acorde al motivo de nulidad en estudio.

En razón de todo ello, el arbitrio será desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-385-2023.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscal judicial Clara Carrasco Andonie.

No firma el abogado integrante señor Waldo Parra, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Laboral - Cobranza - 497-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXWXTDHXX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXWXTDHXX